

so de haber de invertir todo el fondo en su primitivo objeto, y el Tesoro por lo mismo no ha de tocar el extremo de haber de efectuar su reintegro, no hay razon para considerar los 48.437,626 rs. 30 mrs. citados como parte del descubierto total.

De consiguiente, aumentando en el estado de la direccion general del Tesoro los 2.845,010 rs. de mas saldo á favor de la caja general de depósitos, y 4.192,840 rs. 2 maravedises en el del fondo de la sustitucion, y eliminando 48.437,626 rs. 30 mrs. de lo que por este concepto hace figurar la comision comprobadora, la suma del descubierto por todas las obligaciones á que se refieren los estados asciende á 659.207,019 rs. 33 mrs.

Todavía son de deducir de esta cantidad 22.500,000 rs. que el Banco español de San Fernando ha entregado despues del 17 de julio en letras y pagarés por los últimos plazos de su contrato, para cubrir el semestre de los intereses de la deuda pública; pues habiendo recibido el mismo establecimiento anticipadamente la totalidad del semestre en efectos de los que figuran emitidos en dicho dia, están embebidos aquellos 22.500,000 rs. en los giros que los estados presentan circulando en la citada fecha.

Forman parte de los 339.961,543 rs. en letras y pagarés á distintos plazos, 64.318,000 rs. entregados en esa clase de valores á D. José Salamanca y D. Rafael Sanchez Mendoza en canje de pagarés á la órden de la tesorería central, suscritos por los mismos interesados, garantidos con obligaciones de ferro-carriles depositadas en la misma tesorería, segun reales órdenes de 5 y 30 de enero, 11 de mayo y 2 de julio próximo pasado, al tipo de 75 por 100 del valor nominal de aquellas, y pagaderos á los 30 dias de haberse promulgado la ley en virtud de la cual queden debidamente legalizadas las mismas obligaciones.

No toca al ministro que suscribe hacer la calificacion de estas operaciones, pero debe indicar que son las únicas que se separan de las que ordinariamente ha venido practicando el Tesoro.

Si se considera que de los 659.207,019 rs. 33 mrs. á que asciende el total de las obligaciones que espesan los estados, 431.904,953 son créditos á favor del Banco español de San Fernando, con cuya renovacion segura puede contarse, juzgando por el apoyo que siempre ha prestado al Tesoro; que 44.971,241 rs. corresponden á los interesados en el préstamo forzoso, cuyo reintegro no es inmediato; que 77.870,153 reales 10 mrs. afectan las cajas de Ultramar y deben cubrirse gradualmente con las remesas que las mismas hagan; que 26.577,778 rs. se han de extinguir con los productos de la venta de azogues, ya cosechados por valor que excede aquella cantidad; que 84.074,205 rs. 25 mrs. es el saldo de caja de depósitos, la cual solo podria demandar en un momento la parte que representen los depósitos á devolver al contado y las cuentas corrientes; 49.521,273 rs. 4 mrs. son saldo del fondo de la sustitucion militar, cuya devolucion nunca sera apremiante; y finalmente, que 22.500,000 rs. se han cancelado con posterioridad: la suma de las obligaciones mas inmediatamente exigibles no pasa de 252.980,253 reales 8 mrs.

El ministro que suscribe abriga el convencimiento de que esta cantidad no puede poner en conflicto al Tesoro si el órden público y el administrativo se consolidan, y el pais entra en las condiciones de sosiego y de completa seguridad, sin las cuales el gobierno es difícil y la administracion imposible.

En tiempos normales no podia el Tesoro levantar sus compromisos sin el auxilio constante del crédito, y seria un grave error pretender hoy con la perturbacion de los im-

puestos, y cuando sus rendimientos habrán de resentirse durante algunos meses de la franquicia hecha en muchas localidades á la defraudacion, que sin el crédito y con el solo recurso de la rentas atienda el Tesoro á anteriores y tan crecidos empeños, y al pago sucesivo y puntual de los servicios públicos.

La paz pues y el restablecimiento de nuestra organizacion rentística es lo único que hará renacer el crédito; con su concurso y el de la recaudacion exacta de los impuestos podrá el Tesoro acudir á todas sus atenciones; sin estos elementos no puede alejarse el espectáculo de la banquerota ó la estreñidad de un subsidio grande y extraordinario, que quizá no bastaria para resolver nuestra difícil situacion.

Pero si el órden público y el administrativo pueden por de pronto bastar á conllevar esa misma situacion, no hay tampoco que olvidar que urge poner un remedio radical al mal de donde aquella toma su origen.

El ministro que suscribe se ha propuesto no ocultar nada, porque cree que la franqueza es la mejor condicion del gobierno, y la verdad nunca daña á la Hacienda.

Ese descubierto enorme en que aparece el Tesoro, y que se ha reproducido y está en camino de crecer, despues de los sucesivos y diversos arreglos que en el trascurso de pocos años han sufrido las deudas del erario, está probando que el presupuesto dista mucho de su equilibrio; que hay un déficit grande y permanente, que no desaparecerá sin radicales reformas que necesariamente tienen que afectar á las clases dependientes del Tesoro, y que impone al gobierno la mayor prudencia y muchísimo tino al tocar á los impuestos existentes. Las clases no pueden pretender la integridad de sus actuales haberes, ni los contribuyentes la disminucion de sus tributos: la igualacion de los ingresos y de los gastos cuando el exceso de estos á aquellos es tan considerable, y habrá de ser doblemente mayor cuando la consolidacion de la deuda pública llegue á su máximo, y cuando hayan de consagrarse al fomento del pais los medios que viene reclamando, no puede ser la obra de diminutas y parciales alteraciones, sino el resultado de una reforma fundamental en todos los servicios y gastos públicos, sobre la base del acrecentamiento simultáneo de los ingresos del Tesoro.

Con estas convicciones, que son las del Consejo de Ministros, el que suscribe, Señora, se propone por ahora reponer los impuestos en el pie en que se encontraban; activar la recaudacion; precaber el crédito del Estado, pues que la deuda pública es á bajo la salvaguardia de la nacion, de todo menoscabo, acudiendo al pago de todos los servicios y todas las obligaciones, sin omitir esfuerzo ni sacrificio; mas adelante, contando con la vénia de V. M., someter á las Cortes la serie de proyectos que mas puedan contribuir á mejorar Hacienda y levantar el crédito nacional de su actual pos-tracion.

Madrid 25 de agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Jose Manuel de Collado.

Excmo. Sr.: La comision instituida por Real órden de 8 del corriente para informar al gobierno con toda claridad acerca de la situacion en que ha recibido la Hacienda y el Tesoro al tomar á su cargo la gestion de los negocios públicos, penetrada de la importancia del cometido con que fué honrada, ha considerado de su deber no omitir esfuerzo ni trabajo para presentar á V. E. el cuadro fiel que se la reclama.

La impaciencia tan legítima de parte del gobierno para conocer el verdadero descubierto del Tesoro al disolver el

anterior Gabinete, así como la necesidad de satisfacer la ansiedad pública, impusieron á esta comisión la obligación de acelerar sus trabajos para que en el mas corto plazo posible pudiesen ser presentados. Incúmbenos sin embargo declarar que por causa del sistema establecido en las oficinas de Hacienda no ha podido ser el exámen en tan corto tiempo tan detenido y prolijo como lo exige lo árduo del asunto; pero á fuerza de confrontaciones de los datos y documentos, como así bien de los apuntes existentes, se lisonjea haberse acercado á la verdad, y le cabe ahora la honra de estampar el estado de la deuda flotante del Tesoro, comprensivo de la que existia el 17 de julio próximo pasado por todos conceptos, así como las obligaciones de presupuestos pendientes de pago en la Tesorería central en 31 del mismo, cuyo resultado es el siguiente:

Vencimiento de julio por letras y pagarés á favor de particulares y del Banco español de San Fernando, deducido lo satisfecho hasta el 17 del mismo mes.	47.568,318
Vencimiento de agosto por id. id. id.	62.712,872
Id. de setiembre id. id. id.	88.594,719
Id. de octubre id. de particulares.	23.537,660
Id. de noviembre id. id. id.	21.263,859
Id. de diciembre id. id. id.	44.101,272
Pagarés á favor de particulares á vencer desde enero de 1853 á marzo de 1859.	1.299,295
	<hr/>
	289.077,995
Letras y pagarés á favor de D. José de Salamanca, por los canges de efectos verificados con garantía de acciones de ferro-carriles.	32.180,000
Id. id. de D. Rafael Sanchez Mendoza por el mismo concepto.	6.318,000
	<hr/>
	38.498,000

Importe de los giros á plazo corto sobre las provincias que se hallaban sin satisfacer.	9.895,481
Id. de las libranzas á favor de los contratistas de tabacos y papel para el sello.	2.270,067
Id. de las letras vencidas en 30 de junio último fueron protestadas en la provincias.	220,000
	<hr/>
	12.385,548
Pagarés realizables con los productos de las cajas de la Habana y Puerto-Rico.	61.870,155 10
Libranzas á cargo de las cajas de Filipinas.	16.000,600
	<hr/>
	77.870,155 10
Anticipaciones verificadas por la casa de los Sres. N. M. Rothschild, de Londres, á reintegrarse con el producto de la venta de azogues que tienen en su poder.	26.577,778
Líquido recibido de la caja general de depósitos de Madrid y las provincias hasta fin de julio próximo pasado.	84.074,205 25
Ingresado hasta el 17 de julio por la anticipacion de un semestre acordado por Real decreto de 19 de mayo próximo pasado.	44.971,241
	<hr/>
	135.623,224 25

Id. desde 1.º de agosto de 1852 hasta fin de junio último por la sustitucion del servicio militar. 67.958,900

De esta suma se han entregado á Guerra:

Segun Real decreto de 1.º de agosto de 1852.	6.051,059 30
Id. id. de 15 de noviembre id.	2.815,000
Id. id. de 10 de febrero de 1853.	4.200,000
Id. id. de 22 de marzo de 1854.	4.371,567
	<hr/>
	14.437,626 30

Además se han formalizado como ingreso en el Tesoro, segun lo dispuesto en Real orden de 25 de enero último.

	<hr/>
	48.437,626 30
Importe de las obligaciones de la Tesorería central devengadas y no satisfechas en 31 de julio próximo pasado imputables á los presupuestos del Estado.	66.230,822 88
De estas las mas importantes son:	
Para compra de tabacos.	7.485,692 32
A Casa Real.	3.695,832 32
Para los intereses de la deuda del Estado.	34.609,081
Obligaciones del ministerio de Fomento.	5,455,715 6
	<hr/>
Total.	707.644,645 29

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Observará V. E. que el total importe de la deuda citada, segun el precedente estado, asciende á 707.644,645 rs. 29 maravedises.

Nos ceñiremos á presentar nuestras observaciones acerca de aquellos puntos que en nuestra opinion deban ilustrarse, pasando por alto como innecesarios los que por la legalidad que ofrecen no dan margen á discusion.

Llama en primer lugar la atencion el capítulo que arroja reales vellon 32.180,000 de letras y pagarés suscritos por la direccion general de Tesoro en favor de D. José de Salamanca, y el de reales vellon 6.318,000 en favor de D. Rafael Sanchez Mendoza. Analizadas las operaciones que produjeron estos débitos contra el Estado, se reduce la primera á la entrega por el Tesoro al Sr. Salamanca de valores por 57.999,000 rs., reducidos hoy á la suma que aparece de reales vellon 31.180,000 en virtud de la disminucion que han experimentado por los giros recogidos con anterioridad al 17 de julio, fecha de que parte el estado en cange, de cuyos 57.999,000 rs. dió aquel pagarés á fechas indeterminadas ó condicionales por igual importe, garantizados estos por acciones ó promesas de acciones de ferro-carriles no aprobadas por las Córtes, al tipo de 75 por 100. las cuales existen en el Tesoro. A imitacion del Sr. Salamanca, y sobre las mismas bases, practicó el Sr. Sanchez Mendoza igual operacion por los reales vellon 6.318,000 á su favor, dando idénticas garantías, al mismo tipo de 75 por 100.

Por lo que respecta á los giros á cargo de los Sres. N. M. Rothschild de Londres, importantes reales vellon 26.577,778 están ámpliamente cubiertos con el producto de azogues existentes en poder de los mencionados señores de la pertenencia del gobierno.

Pasamos ahora á un punto que ha fijado la atencion de la comision, es decir, á los reales vellon 67.958,900 á que ascienden los ingresos en el Tesoro desde 1.º de agosto de

1852 en concepto de fondos para la sustitucion del servicio militar. Las aplicaciones que por diferentes Reales decretos se han dado á la mayor parte de esta última suma están anotadas en el cuerpo del estado que se presenta en varias partidas que no alteran el importe verdadero de los citados reales vellon 67.958,900 que gravitan sobre el Tesoro, en cuyos asientos no aparecen en su totalidad; obligacion sagrada, cuyo carácter todas las disposiciones dictadas por los últimos gobiernos no pueden atenuar,

La relacion que se acompaña de débitos á los presupuestos el 31 de julio en la tesorería central esplicará á V. E. la procedencia de los reales vellon 66.230,822 y 25 mrs. á que aquellos suben. Sobresalen en dicha relacion por su magnitud reales vellon 34.609,081 que se adeudan por intereses devengados de la deuda consolidada y amortizable: reales vellon 7.485,692 y 32 mrs., valor de tabacos comprados y no satisfechos; y además reales vellon 5.455,715 y 6 mrs. de libramientos no satisfechos al ministerio de Fomento por carreteras hasta fin de julio. Obligaciones todas sagradas y urgentes, cuya postergacion puede afectar sensiblemente el crédito y la prosperidad del Estado.

Hechas las precedentes aclaraciones, la comision se lisongea de haber llenado su deber en el desempeño del cometido que le ha sido conferido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1854.—Excmo. Sr.—El marqués de Fuentes de Duero.—Antonio Guillermo Moreno.—Ramon de Guardamino.—Juan Pedro Muchada.—Manuel de Sierra.—Benito Alejo de Gaminde.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

(Gaceta del 24 de agosto de 1854.)

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del bando publicado por V. E. con fecha 24 de este mes previniendo que los impresos se sujeten á la legislacion vigente de imprenta; y conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar la inteligencia que V. E. ha dado al Real decreto de 1.º del actual; pues al restablecer por el mismo la ley de 17 de octubre de 1837 se entiende tambien restablecida la aclaracion que contiene la de 9 de julio de 1842, que como aquella debe observarse hasta que rija la que acuerden las Córtes sobre tan importante asunto.

Lo que de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. gobernador de la provincia de Madrid.

##### REAL ORDEN.

(Gaceta del 27 de agosto de 1854.)

En repetidas Reales órdenes, circulares é instrucciones dirigidas á V. S. se ha hecho ver, no solo la influencia del sistema coercitivo y de cordones sanitarios para impedir la invasion del cólera-morbo asiático, sino los efectos contrarios que produce, aumentando la desolacion en los pueblos atacados de la espresada epidemia, privándoles de los artículos de primera necesidad, é introduciendo la alarma, el desconsuelo y la afliccion de espíritu en los pueblos que de ella se hallan libres, causas todas por sí bastantes á predisponer al desarrollo de la enfermedad de que intentan huir.

Las naciones mas aventajadas en la cultura social y en la legislacion sanitaria se han convertido, por esperiencia propia, de que los sistemas coercitivos y de cordones sanitarios en el interior son funestos para los pueblos que se ven atacados ó amenazados de una epidemia cualquiera, y mas principalmente de la del cólera; y que la circulacion de personas y efectos trae ventajas positivas á todos; por eso en las espresadas naciones jamás se adoptan los cordones sanitarios, ni se permiten bajo ningun concepto. No estamos exentos los españoles de ejemplos que acreditan el ningun resultado de los cordones sanitarios; con frecuencia se ve á la epidemia saltar territorios distantes 40 y mas leguas de los puntos invadidos, y tampoco de las funestas consecuencias de las medidas coercitivas. En el dia lamentan los efectos de estas, diferentes poblaciones. Afligido se halla el corazon de S. M. con algunas relaciones de los estravíos á que se entregan los pueblos libres de la pestilencia, y de los rigores que ejercen con los invadidos, á quienes reducen á la desesperacion, fomentando así mas la enfermedad y escitando el desorden.

S. M., que en repetidas Reales órdenes ha dictado las reglas que deben observarse en los puntos atacados del cólera y en los que de él se crean amenazados, ha dispuesto procure V. S. persuadir á sus administradores de la ineficacia de las medidas coercitivas y cordones sanitarios; que se oponga V. S. á su establecimiento, haciendo levantar los que se hubieren puesto, sin apelar á extremos; y por último, que proteja V. S. con toda decision la circulacion libre de trasportes de pasajeros y efectos de toda clase, y fomente las obras públicas y particulares para proporcionar trabajo y distraccion á las clases menesterosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Con el mas profundo sentimiento se ha enterado S. M. de que en diferentes poblaciones invadidas del cólera-morbo asiático, sin calcular las consecuencias perniciosas de su conducta, y guiados solo del estímulo de intereses locales, á pesar de constar hasta la evidencia la existencia de la espresada epidemia, formaron particular empeño en ocultarla á las provincias limítrofes; presentarla con otras denominaciones y distintos caracteres patológicos; retardando indebidamente la declaracion solemne de existir la epidemia, y lo que es peor, que insistentes en su propósito, desatendieran la legislacion sanitaria y cuarentenaria, dando patentes limpias muchos dias despues del desarrollo creciente del cólera, contentándose cuando mas con espedir en el último periodo los espresados documentos con la calificacion de sospechoso.

Quizás este proceder, tan opuesto á lo que la humanidad y la buena administracion exigen, sea la causa lamentable en que el cólera-morbo asiático, cuya invasion pudo limitarse bien observadas las disposiciones sanitarias al punto primero en que apareció, se haya extendido con sus estragos y alarmas á otros pueblos de la costa.

S. M. deplora lo acaecido; y deseosa de acudir con tiempo á poner todo género de diques á la propagacion de la pestilencia, ha querido se diga á V. S. se halla determinada á hacer se castigue con mano fuerte y hasta á disponer se someta á la formacion de causa á los agentes del gobierno que oculten la existencia del cólera-morbo asiático despues de hallarse científicamente autorizada su existencia, á cuyo

fin recomiendo á V. S. escíte á las juntas de sanidad de provincia y municipales.

Hay siempre un riesgo en los estremos, y por esto encargo que tampoco se anticipe la declaracion de la epidemia hasta tanto que se halle confirmada de un modo indudable.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta de 24 de agosto de 1854.)

Emmo. Sr.: Enterada S. M. (Q. D. G.) del excesivo número de eclesiásticos que existen en esta corte bajo pretestos mas ó menos plausibles, con abandono de la residencia á que canónicamente están obligados, y del cumplimiento de las cargas personales que contrajeron por la ordenacion, por la aceptación de beneficios ó por otras justas causas, y muchos de ellos sin haber obtenido siquiera el Real permiso necesario para venir á Madrid, ó convirtiendo este en perpétuo cuando solo fué temporal, de lo cual resultan los graves perjuicios que constantemente han tratado de evitar las disposiciones canónicas y civiles; ha tenido á bien mandar que V. Ema. adopte la medidas oportunas á fin de que en el término de 15 dias salgan de esta corte para sus respectivas diócesis cuantos eclesiásticos no justifiquen un título legítimo para residir en Madrid perpétua ó temporalmente, implorando en caso necesario el auxilio del gobernador civil de esta provincia, y dando cuenta á este ministerio de haberlo asi ejecutado.

Dios guarde á V. Ema. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1854.—José Alonso.—Sr. cardenal arzobispo de Toledo.

## REAL ORDEN.

(Gaceta del 26 de agosto de 1854.)

Al decretar el concilio de Trento el establecimiento de seminarios para formar en ellos un plantel de párrocos morigerados é instruidos, prescribió tambien cómo se habian de formar, cómo administrarse y dar en ellos la educacion moral y científica á los alumnos que se consagrasen al ministerio de las iglesias. Conociendo que tan importante objeto solo podria conseguirse en los alumnos que viviesen dentro de los mismos seminarios, sus disposiciones se limitaron á estos; de ningún modo se estendieron á los que habitasen fuera de ellos. Y ciertamente no sería fácil dirigir, educar ni vigilar á estos del modo correspondiente, hallándose fuera de la vista de los directores de los seminarios, en medio de poblaciones en que se agitan las pasiones y los vicios, y con una libertad completa despues de las horas de enseñanza.

La disciplina del Concilio fué acatada en España, y no recibió variacion alguna por disposiciones canónicas ni por ningún tratado con la Santa Sede.

El último y muy reciente nada innovó en este punto, y se limitó á prescribir la exacta observancia de esa misma disciplina. Si hubo tiempos en que se admitieron esternos á los estudios de los seminarios, y los cursos eran incorporables á las universidades para todas las facultades, esto se debió á la potestad civil, no procedió de la eclesiástica.

No en otro concepto pudo decirse por este ministerio á los prelados diocesanos en circular de 10 de Abril de 1852 que

podrian admitir en calidad de esternos el número de jóvenes necesario para el servicio de las diócesis, con tal que este número se fijase de acuerdo con el gobierno.

No faltó prelado que estrañara esta disposicion; mas no obstante, propusieron unos, no sin exaguracion, el número que les pareció conveniente, y manifestaron otros no ser posible fijarlo por los inconvenientes que espresaron. A su consecuencia en Real orden de 31 de agosto de 1852, atendido la proximidad del curso, se autorizó á las prelados diocesanos para que por aquella vez admitiesen los alumnos esternos que se presentasen á matrícula en sus respectivos seminarios conciliares, dando la debida cuenta al gobierno, en el concepto de que los estudios habian de aprovechar solo para la carrera eclesiástica, estando en todo lo demás á lo que se prescribiera en el plan de estudios.

Est medida llevó á los seminarios en la matrícula de 1852 un número asombroso de alumnos esternos, que todavia creció en la de 1853; y de tal modo, que llegó al de 19,455: número sorprendente y á que apenas llega el de los matriculados en todas las universidades del reino y las enseñanzas dependientes de ellas en el mismo curso.

Esta comparacion ha debido llamar la atención del gobierno de S. M.; de esa creciente concurrencia á los seminarios se seguirán males inmensos á la causa pública y á los mismos particulares; llegaria por semejante medio á ser, no solo indeterminado, sino inmensamente superior á las necesidades de la Iglesia española el número de eclesiásticos que producirian los seminarios; se resentirian todas las demás profesiones, y hasta la agricultura, la industria y el comercio padecerian notablemente. Tan excesivo número de eclesiásticos, superior al que pudiera emplearse en los cargos de la Iglesia, sumiria á los infinitos excedentes en la mas espantosa y degradante miseria, y ellos mismos se verian defraudados en sus esperanzas, y ellos y sus padres se arrepentirian de haber hecho crecidos gastos en una carrera que los llevara á tan triste estado, cuando ya no les fuera fácil dedicarse á otra alguna.

Arreglándose los preados diocesanos á las prescripciones del Concilio; admitiendo solo internos, ya de gracia, ya de pension, no será de temer que falten alumnos que educados con perfeccion y esmero puedan cubrir las necesidades de las iglesias de sus diócesis; y de esta suerte se evitarán tambien los males indicados, sin que por esto pierdan los alumnos esternos de estos dos últimos años los estudios hechos en los seminarios, pues que podran previo exámen, incorporarlos en las universidades, para seguir en ellas la carrera de las ciencias eclesiásticas. Convencida S. M. la Reina (que Dios guarde) de la solidez y eficacia de las consideraciones espuestas, se ha servido decretar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º En los seminarios conciliares del reino solo se admitirán desde la próxima matrícula alumnos internos de gracia y pension.

2.º Los esternos que en los años últimos hubiesen ganado cursos en los mismos seminarios podran incorporarlos, previo exámen, en las universidades del reino para continuar la carrera de ciencias eclesiásticas.

3.º Quedan derogadas en esta parte las Reales órdenes circulares espeditas por este ministerio en 10 de abril de 1852 y 31 de agosto de 1853.

De Real orden lo comunico á V. para su observancia y exacto cumplimiento, dándome aviso del recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1854.—Alonso.—Sr. obispo de...

(Gaceta del 27 de agosto de 1854.)

Tomando en consideracion lo espuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece la facultad de teología en la Universidad central y en las de Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 2.º La carrera de teología se arreglará por ahora á lo dispuesto en el plan de estudios vigente y en el reglamento de 10 de setiembre de 1851.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia con la misma organizacion que tenia antes del Real decreto de 17 de enero de este año.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el Real decreto de 23 de junio último, en que se dió nueva organizacion al Consejo de instruccion pública.

Art. 2.º Continuarán desempeñando sus plazas los vocales que le componian en la referida fecha.

Dado en Palacio á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Gaceta de 25 de agosto de 1854.)

En vista de lo propuesto por mi ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que redacte un proyecto de ley de ferro-carriles y el reglamento para su ejecucion.

Art. 2.º Vengo en nombrar vocales de dicha comision á D. José Garcia Otero, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de caminos; D. José Caveda, director general de Agricultura, Industria y Comercio; D. Tomás Ibarrola, oficial del ministerio de Fomento; D. Eleuterio Oteo, abogado consultor del mismo, y D. Cipriano Segundo Montesino, director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision, que examinando detenidamente todos los expedientes de ferro-carriles, cuyas concesiones se han otorgado hasta el dia, proponga á la brevedad posible la resolucion que en cada caso le parezca mas justa, á fin de corregir los excesos é ilegalidades de que adolezcan.

Art. 2.º Estas resoluciones abrazarán dos extremos; las medidas que convenga adoptar desde luego en cada caso, y las que deban proponerse á las Córtes para legalizar las concesiones que lo admitan.

Art. 3.º La comision se compondrá de D. Facundo Infante, teniente general de los ejércitos nacionales, presidente; vocales D. José Caveda, director general de Agricultura, Industria y comercio; D. Pedro Gomez de la Serna, ministro que ha sido de Gobernacion; D. Cipriano Segundo Montesino director general de Obras públicas; D. Isidro Diaz Argüelles D. José Subercase y D. Constantino Ardanaz, oficiales del ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinte y tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Francisco Lujan.

REAL ORDEN.

(Gaceta de 27 de agosto de 1854.)

Vistas las reclamaciones que han dirigido á este ministerio diferentes dueños de paradas particulares en queja del gravámen que infieren á esta industria las dietas y derechos que se hallan asignados á los delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobacion de sementales, cuyo gravámen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que acompañan á los Visitadores generales del ramo:

Vista la Real orden de 13 de abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca, y que solo estan obligados á satisfacer derechos al delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales á los puntos en que se hallan establecidas las paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrian fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobacion establecido por el gobierno en el interes general de los ganaderos.

Oida la comision de cria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con sus dictámen, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de abril de 1849 sobre paradas públicas, y muy particularmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario, y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se hallan determinados en el mismo artículo, es la siguiente:

Sesenta reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

Segundo. El veterinario que acompaña al visitador general percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto, cesará todo abono de gastos y derechos al mismo veterinario por los dueños de las paradas particulares.

Tercero. Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la trasgresión contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este ministerio para la resolución conveniente, y entregando el culpable á los tribunales para el procedimiento á que hubiere lugar.

Cuarto. Estas Reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este ministerio, disponiendo V. S. que lo sean asimismo en el de esa provincia, y cuidará de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargándole también S. M. á los visitadores generales y delegados de cría caballar, á las juntas provinciales de agricultura y á los alcaldes y ayuntamientos en la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1854.—Francisco de Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN.

(*Gaceta del 30 de agosto de 1854.*)

A consecuencia de lo consultado por varios gobernadores é inspectores de minas sobre la conveniencia de señalar un término preciso al plazo de que trata el artículo 51 del reglamento del ramo, en cuanto obliga á pedir el reconocimiento de la labor legal, usando de estas palabras: *pasado que sea dicho plazo*, ó sea el de los cuatro meses que prefiere el artículo 50 para habilitar la labor indicada.

Visto que ese futuro indeterminado ha dado origen á varias dudas y controversias, y que muchos mineros pretenden que les deja en completa libertad de pedir cuando les convenga el reconocimiento en cuestión:

Considerando la necesidad de atajar esas diferencias y la de abreviar en lo posible todo plazo, la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo informado por la junta superior facultativa del ramo, se ha servido mandar que el artículo 51 se redacte en estos términos:

«Artículo 51. Pasado dicho plazo, y en el término preciso de ocho días, presentará el interesado nuevas muestras del mineral al jefe político, manifestando por escrito tener hecha la labor prevenida, pidiendo se reconozca por un ingeniero, y que constando estar verificada se eleve el expediente al ministerio de Fomento.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En vista de las consultas elevadas á este ministerio acerca de la inteligencia que debe darse á la regla 13 de la Real orden de 8 de marzo de 1852, respecto á la pena en que incurren los registradores ó denunciadores de minas que no asisten á los actos de reconocimiento y demarcación á pesar de haber sido citados: oído el parecer de la junta superior facultativa y el de la sección de Fomento del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), con presencia de lo que sobre el particular previene el artículo 53 del reglamento, se ha dignado mandar que los interesados que después de haber sido citados, cuando menos con una anticipación de seis días, no

concurran por sí ó por medio de apoderados á presenciar los actos de reconocimiento ó demarcación en el día y punto señalados para la diligencia, deberán atenerse á lo que resulte de las operaciones é informes facultativos, sin poder invalidar ó reclamar en contra de dichos actos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de...

VARIEDADES.

RESEÑA ESTADÍSTICA

DE TODOS LOS ESTADOS CONSTITUIDOS DEL MUNDO.

I.—EUROPA.

(Continuacion.)

FRANCIA.

IMPERIO.

*Superficie.*—Europa: 9,748,19 millas cuadradas geográficas.

Colonias: 5,691,00 millas cuadradas geográficas.

*Poblacion.*—(En 1851). 35,781,628 habitantes (Europa).

812,568 (Colonias.)

*Division territorial.*—La Francia, sin las colonias, está dividida en 86 departamentos, 563 distritos y 2,847 cantones. El número de municipalidades es de 36,855. Véanse los nombres de los 86 departamentos, así como la población respectiva de sus capitales.

Referiremos también las antiguas divisiones provinciales.

1 *Orlansado.*—Loiret, 541,029 h. c. Orleans, 47,595.

Loir-y-Chea, 261,892 h. c. Blois, 17,749.

Eura-y-Loira, 515,777 h. c. Chartres, 18,254.

2 *Turena.*—Indra-y-Loira, 515,641 h. c. Tour, 55,550.

3 *Berri.*—Cher, 506,261 h. c. Bourges, 25,057.

4 *Nivernesado.*—Niebra, 527,161 h. c. Nevers, 17,045.

5 *Borbonesado.*—Allier, 536,758 h. c. Molins, 17,518.

6 *Marca.*—Creusa, 287,075 h. c. Gueret.

7 *Lomosin.*—Alta-Viena, 519,379 h. c. Limoges, 416,650.

Correze, 520,864 h. c. Tulle, 11,892.

8 *Aubernia.*—Puy-de-Dome, 596,897 h. c. Clermon-Ferrand, 55,516.

9 *Isla de Francia.*—Sena, 1,422,065 h. c. Paris, 1,055,262.

Sena y Oise, 471,882 h. c. Versalles, 55,567.

- Sena-y-Marne, 545,076 h. c.; Melun, 40,595.
- Oise, 405,877 h. c. Beauvais, 44,616.
- 10 *Picardia*.—Somma, 570,641 h. c. Amiens, 52,149.
- 11 *Artois*.—Paso de Calé, 692,994 h. c. Arras, 23,274.
- 12 *Flandes*.—Nord, 1,258,286 h. c. Lila, 73,793.
- 13 *Champaña*.—Ardennes, 551,296 h. c. Mazieres. Marne, 573,502 h. c. Chalon, 15,854. Aube, 263,247 h. c. Troyes, 27,576. Alto Marne, 268,598 h. c. Chaumont.
- 14 *Lorona*.—Mosa, 528,637 h. c. Bar-le-Duc, 14,816. Mosela, 459,684 h. c. Metz, 57,715. Meurthe, 450,423 h. c. Nancy, 44,129. Vosges, 427,409 h. c. Epinal, 10,984.
- 15 *Alsacia*.—Bajo-Rhin, 587,454 h. c. Strasburgo, 75,565. Alto-Rhin, 494,147 h. c. Colmar, 21,548.
- 16 *Normandia*.—Sena-Inferior, 762,059 h. c. Ruan, 100,263. Calvados, 491,210 h. c. Caen, 23,280. Mancha, 600,882 h. c. Saint-Lo. Orne, 459,884 h. c. Alençon, 14,760. Eure, 413,777 h. c. Evreux, 12,877.
- 17 *Bretaña*.—Ille-et-Vilaine, 174,618 h. c. Rennes, 39,505. Cot-du-N., 652,615 h. c. St-Briene, 14,035. Finisterra, 617,710 h. c. Quimper, 10,904. Morbiham, 478,172 h. c. Vannes, 15,585. Loira-inferior, 553,668 h. c. Nantes, 96,562.
- 18 *Maine y Perche*.—Mayenne, 574,566 h. c. Laval, 19,218. Sarthe, 475,071 h. c. Le Mans, 27,039.
- 19 *Aniou*.—Maine-y-Loira, 515,452 h. c. Angers, 46,599.
- 20 *Poitou*.—Vandée, 583,754 h. c. Napoleon-Vandée. Deux-Sevres, 523,615 h. c. Niort 18,727. Viena, 517,503 h. c. Poitiers, 29,277.
- 21 *Santoña-y-Angoumois*.—Charente, 582,912 h. c. Angulema, 21,153.
- 22 *Amiens*.—Charente-Inferior, 469,992 h. c. La Rochela, 16,507.
- 23 *Franco-Condado*.—Alto-Saona, 547,469 h. c. Vesoul. Deubs, 295,679 h. c.; Besanzon, 41,293. Jura, 513,299 h. c. Lous-le-Sanluier.
- 24 *Borgoña*.—Yonne, 581,115 h. c. Auxerre, 14,166. Aix, 572,959 h. c. Bourg, 12,068. Saona-y-Loira, 574,720 h. c. Macon, 14,884. Costa de Oro, 400,297 h. c. Dijon, 52,253.
- 25 *Lyones*.—Ródano, 574,745 h. c. Lion. Loira, 472,588 h. c. Montbrison.
- 26 *Delfinado*.—Altos-Alpes, 152,058 h. c. Gap. Drome, 526,846 h. c. Valence, 16,122. Isere, 605,497 h. c. Grenoble, 51,540.
- 27 *Venesino*.—Vancluse, 264,618 h. c. Aviñon, 55,890.
- 28 *Provenza*.—Bajos-Alpes, 152,070 h. c. Digne.

- Bocas del Ródano, 428,989 h. c. Marsella, 193,257.
- Var, 557,967 h. c. Draguiñan.
- 29 *Langüedoc*.—Alto Loira, 504,615 h. c. El Puy, 15,723. Lozere 144,705 h. c. Mende. Ardiche, 586,505 h. c. Privas. Gard, 408,163 h. c. Nimes, 53,619. Herault, 589,286 h. c. Montpellier, 45,814. Ande, 289,747 h. c. Carcasona, 20,005. Taru, 565,073 h. c. Alby, 15,788. Alto Garona, 480,794 h. c. Tolosa, 93,579.

(Se continuará.)

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

*Domingo 27 de agosto de 1854.*

Rs. vn. mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 746 individuos, de los cuales 18 han sido nuevos imponentes. . . . . 44,088  
Se han devuelto á solicitud de 47 interesados. 62,235 23

El director de semana,  
Ramon Mesoneros Romanos.

**BOLSA DE MADRID.**

*Cotizacion del dia 30 de agosto de 1854 á las tres de la tarde.*

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, 35.  
Idem del 3 por 100 diferido, 18-60 d.  
Amortizable de primera, 9-30 d.  
Idem de segunda, 4-50 d.  
Acciones del Banco de San Fernando, 98-50 d.

**CAMBIOS.**

Lóndres á 90 días, 51.—París á 8 d. v., 5-25 d.

*Plazas del reino.*

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante. . . .	1/4		Jaen. . . . .	1/2	
Almería. . . .	»		Málaga. . . .		1/2 d.
Badajoz. . . .	»		Murcia. . . .	1/4	
Barcelona. . . .	1/4 d.		Oviedo. . . .	1/4	
Bilbao. . . . .	par d.		Palencia. . . .	»	1/4 d.
Burgos. . . . .	1/4 p.		Santander. . .	»	3/8 d.
Cáceres. . . . .	»		Santiago. . . .	1/4	
Cádiz. . . . .	1/4 d.		Sevilla. . . . .	1/4 d.	
Córdoba. . . . .	5/8 p.		Valencia. . . .	par.	
Coruña. . . . .	»	1/2 d.	Valladolid. . .	»	1/4 d.
Granada. . . . .	1/2 d.		Zaragoza. . . .	1/2	